



Roj: **STSJ AND 7322/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:7322**

Id Cendoj: **18087330012017100408**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2017**

Nº de Recurso: **532/2013**

Nº de Resolución: **1717/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CRISTINA JUANA PEREZ-PIAYA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO Nº 532/2013

SENTENCIA NUM. 1.1717 DE 2017

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Jesús Rivera Fernández

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Miguel Pardo Castillo

Doña Cristina Pérez Piaya Moreno

En la ciudad de Granada, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso número 532/2013**, seguido a instancia del **GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES, S.L.**, representada por el procurador don Carlos Alameda Ureña, siendo parte demandada la **DELEGACIÓN DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN ALMERÍA**, en cuya representación y defensa interviene el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía. Comparece como codemandada la entidad **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES**, representada por el procurador Sr. Alameda Gallardo. La cuantía del recurso es de 180.523 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 11 de junio de 2013, contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 9 de abril de 2013 que resuelve la adjudicación del contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia que estimara el recurso y declarara no ajustado a derecho el acto administrativo impugnado, con imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia desestimatoria de la pretensión ejercida en la demanda, con declaración de la



conformidad a derecho del acto impugnado. La parte codemandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda la inadmisión del recurso por ser extemporáneo o la desestimación íntegra del mismo.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la Sala, ni trámite de conclusiones escritas, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como magistrada ponente la Ilma. Sra. D. ^a Cristina Pérez Piaya Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 9 de abril de 2013 que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a la resolución que resuelve la adjudicación del contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería.

Alega la defensa de la recurrente en defensa de su pretensión, en síntesis, que se le ha generado una grave indefensión al habersele denegado la copia íntegra del expediente que fue solicitada; que la entidad que resultó adjudicataria es una asociación que incumple lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, que hace lo propio con ciertas obligaciones tributarias y contables, y que incurre en fin en una actuación fraudulenta que deviene en la producción de una competencia desleal; que esta entidad presta sus servicios mediante subcontratas, lo que está expresamente prohibido en el pliego de cláusulas administrativas particulares; que la adjudicataria ha incumplido asimismo el deber de acreditación de su solvencia económica y funcional; que no se ha justificado por parte de los asociados estar al corriente de sus obligaciones con Hacienda y con la Seguridad Social; que la escasa diferencia de valoración entre las memorias presentadas por ella y por la adjudicataria carece de justificación; que tampoco es razonable la valoración que se hace en el punto dedicado a la adscripción del personal y medios materiales al cumplimiento del contrato a la adjudicataria; que los documentos aportados por la empresa adjudicataria fueron en gran parte manipulados; que el material efectivo de que dispone en Almería es escaso, de modo que la puntuación que se otorga es injusta, que tampoco procedía otorgar la puntuación que se acordó a la asociación por las peritaciones gratuitas para los Juzgados de los Social de Almería por no resultar acreditadas; en último lugar, que se ha venido infringiendo la cláusula quinta del pliego de prescripciones técnicas.

SEGUNDO.- Por su parte, la defensa de la Consejería demandada se opuso a lo pretendido por la actora aduciendo en primer lugar que las asociaciones pueden contratar con el sector público por no prohibirlo el legislador, y que del tenor de los estatutos de la asociación adjudicataria se deduce que está legitimada para ser admitida como licitadora; que no se aprecian incumplimientos por su parte en sus obligaciones contables, que sus integrantes quedan perfectamente identificados y que goza de la posibilidad de realizar actividades económicas, siendo a ella a quien corresponde estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, no a sus asociados, por lo que no estamos ante la utilización fraudulenta del concepto de asociación; que no se opera mediante subcontrata, sino que los asociados desarrollan una actividad encaminada al cumplimiento de sus fines; que se acreditó la solvencia económica y funcional de la adjudicataria en el modo exigido en el pliego de condiciones particulares, y, por último, que la actora pudo acceder y de hecho tuvo acceso a la documental que precisó para interponer recurso administrativo ante el tribunal competente, de forma que no se le causó indefensión. Se remite en lo demás a la motivación dada por el Tribunal del Recursos Contractuales de Andalucía en la resolución impugnada.

TERCERO.- La empresa codemandada, que resultó adjudicataria en el concurso, se opuso también a lo aducido de contrario alegando en primer término la concurrencia de causa de inadmisibilidad. En este punto entiende que si la hoy actora no presentó recurso potestativo especial en materia de contratación ante la resolución por la que se aprobó la adjudicación, debió interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación de esta última -en fecha 22 de febrero de 2013-, sin que el hecho de presentar alegaciones durante la tramitación del recurso formulado por TAXO VALORACIÓN, otra entidad licitadora, la legitime para interponer recurso jurisdiccional en el plazo concedido en la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.



Sobre el fondo arguye que la asociación de peritos tasadores judiciales de Andalucía tenía plena capacidad para contratar a tenor de su naturaleza jurídica de asociación sin ánimo de lucro y de lo previsto en sus estatutos, que cumplió con los requisitos exigidos para participar en el procedimiento y aportó la documentación requerida. Añade en último lugar que el contrato, incluida su prórroga, ha finalizado con plena satisfacción de la Administración contratante.

CUARTO.- Por razones de evidente lógica procesal debe comenzar examinándose si concurre la causa de inadmisibilidad invocada de contrario por la Administración demandada al amparo de lo establecido en el artículo 69 e) de la LJCA .

Examinado el expediente administrativo se constata que la resolución que resuelve la adjudicación del contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería, de 12 de febrero de 2013, únicamente fue recurrida ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales mediante la interposición de un recurso potestativo especial en materia de contratación por la entidad mercantil TAXO VALORACIÓN, y que la empresa hoy actora no formuló ni tal recurso administrativo ni recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998 desde su notificación o publicación. Así lo reconoce la defensa de esta mercantil tanto en su escrito de demanda como en las alegaciones que formuló en la tramitación del citado recurso que interpuso otra de las licitadoras.

Sin embargo, no es controvertido que se la tuvo por interesada por haber presentado oferta y figurar admitida en la licitación en tal recurso interpuesto por Taxo Valoración, S.L., pues consta copia de un correo electrónico remitido en ese sentido a Gabinete de Estudios Periciales en fecha 8 de marzo de 2013, en el que se otorgaba plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo indicado la empresa presentó escrito de alegaciones solicitando la retroacción de actuaciones al momento en que se debió dar copia del expediente, la anulación de los documentos presentados por las otras licitadoras con muestras de manipulación, la exclusión de la Asociación de Peritos, la reducción a las demás licitadoras de ciertas puntuaciones y el incremento de su puntuación. Así, habida cuenta de que el recurso fue desestimado por resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales y con él las pretensiones de la entidad hoy actora, que fue tenida por interesada en el mismo, no puede negarse legitimidad a la misma para la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, de forma que el plazo que se otorga para la interposición de este último se habilita también para esta interesada, no solo para la entidad recurrente. Esto es así porque tanto en el caso de esta empresa que fue considerada interesada como en el de la recurrente (Taxo), la pretensión era coincidente, pues consistía en último término en la anulación de la resolución de la adjudicación. Consecuentemente, al haber sido denegada esta pretensión con la desestimación del recurso especial en materia de contratación en el que se tuvo por interesada a la que es demandante en este recurso, debe entenderse formulado el mismo dentro de plazo, pues consta notificada aquella resolución, en la que se informa de su firmeza y de que cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal en el plazo de dos meses, al Gabinete de Estudios Periciales en fecha 12 de abril de 2013, y el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el 11 de junio de 2013.

QUINTO.- Desestimada la causa de inadmisibilidad opuesta de contrario procede entrar a analizar el fondo del asunto planteado por la actora, para lo que debe partirse de que no puede constituir causa de anulación de la adjudicación el hecho de que no se le diera copia completa del expediente cuando se solicitó por esta empresa, pues hay constancia de que se concedió vista del mismo y no puede apreciarse ninguna indefensión cuando finalmente se ha podido interponer el presente recurso contencioso-administrativo, cuando se han conocido las puntuaciones desglosadas otorgadas a las demás licitadoras y cuando se ha podido oponer a la resolución administrativa recurrida lo que de hecho se arguye en la demanda.

En efecto, constan en el expediente administrativo distintos escritos presentados por esta empresa solicitando copia íntegra del expediente de adjudicación del contrato y suspensión del plazo para la interposición del recurso y las respuestas ofrecidas por la Administración contratante, y existe constancia de que se dio vista del expediente y de que se ofreció la opción, en comunicación de 22 de febrero de 2013 de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Justicia e Interior de Almería, de requerir a la mesa de contratación copia de determinados documentos que no afecten a datos personales objeto de salvaguarda de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 ni a programas o mejoras desarrollados por las empresas para la licitación y que han de ser objeto de salvaguarda por el principio de confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales excepcionados por el artículo 140 del Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público .

De modo que, al haberse dado vista del expediente, e incluso ofrecido la posibilidad de pedir copia de concretos documentos cuyo examen considerara necesario la empresa licitadora, y al no alegarse por la recurrente cuál de estos documentos no pudo ser examinado por ella por habersele denegado su vista o la copia solicitada a pesar de no afectar a datos personales o estar protegido por el principio de confidencialidad, debe concluirse que la actuación de la Administración en este punto fue conforme a derecho.



En todo caso, la norma general invocada en el escrito de demanda, artículo 35.1.a) de la Ley de Procedimiento Común, contempla el derecho de los ciudadanos a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos. Pero ni este precepto, ni el artículo 137.1 -norma general sobre adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, derogado por el artículo 1.24 de la Ley 34/2010, de 5 de agosto-, que dispone que "La adjudicación definitiva del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores. / Si los interesados lo solicitan, se les facilitará información, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la petición en tal sentido, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor", contempla la "vista entera del expediente contractual". Únicamente prevé que se facilitará "información" (*sic.*) de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

A este respecto conviene reproducir parte de la fundamentación jurídica de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de junio de 2014 -Recurso contencioso-administrativo núm. 4186/2009 -: " Y en la STSJ, Contencioso sección 2 del 24 de noviembre de 2011, Recurso: 4149/2009, "No cabe duda que el artículo 35.a) de la LRJAPPAC confiere a los ciudadanos el derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentación contenidos en ellos, pero nos encontramos en un procedimiento de concurrencia competitiva que se rige por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, que en su Disposición Adicional Séptima cuando regula las normas de procedimiento dispone queLos procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la L. de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, normativa a la expresamente hemos de atenernos.

Dice a este respecto el artículo 137.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público que "la adjudicación definitiva del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores. Si los interesados lo solicitan, se les facilitará información, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la petición en tal sentido, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

Del contenido de este precepto se deduce, en primer lugar, que las adjudicaciones deben ser motivadas, y, en segundo, que, si los interesados lo solicitan, deberá comunicárseles:

a) Los motivos del rechazo de su proposición o candidatura.

b) Las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

Al establecer la obligación de notificar los extremos citados, se pretende permitir a los interesados conocer de forma suficiente los motivos por los cuales se ha efectuado la adjudicación.

A los efectos de su aplicación la Sala considera que el precepto debe ser interpretado en el sentido de que si alguno de los licitadores deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por los demás licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor de los demás participantes en el proceso licitador ". (El subrayado es nuestro).

De forma que no procede declarar la anulabilidad del acto impugnado por el primero de los motivos invocados.

SEXTO.- El siguiente motivo que se introduce en la demanda es el referente a la condición de asociación de la entidad que resultó adjudicataria y a la posibilidad de que no ostente verdaderamente la misma por incumplir lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, y de que incurra en una actuación fraudulenta que deviene en la producción de una competencia desleal.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de este contrato se contempla que están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 60 del TRLCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, conforme a lo establecido en los artículos 74, 75 y 78 del TRLCSP o, en los casos en que así lo exija la ley, se encuentren debidamente clasificadas. (Cláusula 6.1).



Al otorgar la condición de persona jurídica a las asociaciones el propio Código Civil en su artículo 35.1 y no hallarse expresamente excluidas de la posibilidad de contratar con la Administración ni por los pliegos ni por ley, la admisión como licitadora en el expediente de contratación fue procedente y obligada. Además, del tenor de los estatutos de esta asociación queda claro que, dados los fines, objeto y ámbito de su actividad, puede ser adjudicataria de este contrato.

Así, ya que no se aduce que estuviera incurso en ninguna prohibición de contratar, y que no consta que incurra en ningún incumplimiento que devenga en la necesaria exclusión de su oferta, también deben desestimarse los motivos atinentes a la naturaleza de la adjudicataria o a su carácter fraudulento.

SÉPTIMO.- En cuanto a si se ha acreditado convenientemente su solvencia económica y funcional, cuestión a la que expresamente se refiere el demandante y que constituye un requisito expresamente previsto en los pliegos para contratar, debe convenirse con la Administración demandada en que ningún incumplimiento a este respecto puede imputarse a la asociación que resultó adjudicataria. En el anexo II del pliego se describen una serie de medios mediante los que podrá acreditarse esta solvencia, entre los que se encuentra el de "declaraciones apropiadas de entidades financieras". Por lo tanto, dado que se aportó certificación expedida por entidad bancaria en la que se manifiesta la regularidad en el cumplimiento de los compromisos de pago a través de esa entidad y la existencia de un saldo superior al medio del último año, tampoco este motivo puede ser estimado.

Resta decir que la acreditación de estar al corriente de las obligaciones con Hacienda y con la Seguridad Social corresponde hacerla al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, tal y como dispone la cláusula 10.7 del pliego, previo requerimiento del órgano de contratación, pero no a cada uno de los miembros de la persona jurídica contratante, en este caso no a cada uno de los asociados.

Por todo lo expuesto debe reputarse conforme a derecho la admisión de la oferta de la Asociación de Peritos y considerarse acreditada tanto su solvencia económica como el estar al corriente con sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

OCTAVO.- Se aduce por la recurrente que la asociación que resultó adjudicataria presta sus servicios mediante subcontratas, lo que está expresamente prohibido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (anexo I). Y se remite en este punto a unos contratos de arrendamiento de servicios para la emisión de informes periciales y tasaciones suscritos entre la asociación y sus miembros que obran en el expediente administrativo.

Ahora bien, el hecho de que se hayan celebrado estos contratos entre los peritos y la asociación de la que son miembros no implica en absoluto que el servicio contratado de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería sea subcontratado por la adjudicataria a terceros. Antes al contrario, independientemente de la forma en que se vinculen para la realización de estos trabajos los peritos asociados con la asociación misma, lo cierto es que en todo caso los trabajos los llevarán a cabo integrantes de la asociación, y en ningún caso una empresa externa o un profesional ajeno a la misma, lo que sí supondría una subcontrata. No existe por tanto incumplimiento de lo previsto en los pliegos.

NOVENO.- Los demás alegatos contenidos en la demanda se circunscriben en esencia a lo que la recurrente considera defectos o errores en el otorgamiento de la puntuación a las distintas licitadoras, y ello en cuanto a la valoración de las memorias, del punto dedicado a la adscripción del personal y medios materiales al cumplimiento del contrato a la adjudicataria y por las peritaciones gratuitas para los Juzgados de los Social de Almería.

Pues bien, en este punto debe partirse de que los criterios previstos en el Pliego no fueron impugnados en tiempo y forma, y de que al no haberse hecho, y resultar firmes y consentidos, resultan plenamente válidos y aplicables a las distintas ofertas, debiendo presumirse la evaluación técnica efectuada acertada y objetiva, con lo que no pueden ser sustituidos los criterios por otra valoración distinta. Habida cuenta de que no se incurre por la Mesa en ninguna infracción del Pliego de Condiciones, documento que constituye la ley del contrato, y de que éste no fue impugnado, el motivo alegado debe ser desestimado.

No es necesario recordar que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas que las leyes sobre la contratación administrativa imponen en los contratos administrativos, constituyen en sentido metafórico, de acuerdo a reiteradísima jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, la "ley del contrato" lo que significa que las determinaciones de aquellos Pliegos, si no son impugnadas en su momento, quedan consentidas y firmes y en consecuencia vinculan a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las incidencias del contrato, su ejecución, y los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos.

Por otro lado, el artículo 145 del TRLCSP dispone que " *las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la **aceptación***



incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

En cuanto a la puntuación otorgada en la memoria, se expone en un informe emitido por la Secretaria General Provincial de 4 de marzo de 2013, obrante a los folios 12 y 13 del expediente administrativo, que la diferencia de puntuación entre la adjudicataria y el Gabinete de Peritaciones se debe al nivel en la exposición que realiza la primera. Asimismo en la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales se indica en este punto que se ha valorado tal nivel de exposición y el personal atribuido a cada servicio y que la diferencia de puntuación es consecuencia del citado nivel de exposición.

Respecto del punto dedicado a la adscripción del personal y medios materiales al cumplimiento del contrato únicamente se alega por la recurrente que si la adjudicataria adscribe a este contrato el total de sus recursos humanos y materiales resulta que no se ha reservado parte de los mismos al cumplimiento de otros compromisos que ya mantiene con la Administración contratante. Sin embargo, el hecho de que los mismos recursos se asignen a distintos contratos, y no con exclusividad al que es objeto de adjudicación en este caso, no impide que se otorgue, como de hecho se hizo, la misma puntuación a la recurrente y a la asociación adjudicataria, pues como la actora reconoce se propone la prestación del servicio mediante un turno rotatorio que no tiene por qué implicar una menor valoración. A lo que hay que añadir que los demás alegatos contenidos en la demanda en este concreto punto, referentes a la ciudad donde reside el personal, no conllevan tampoco necesariamente una menor puntuación de acuerdo con lo previsto en los pliegos.

Tampoco cabe atender a las manifestaciones que se hacen sobre la aducida manipulación de documentos aportados por la asociación que resultó adjudicataria, pues ni se prueban tales afirmaciones, ni se imputa ninguna falsedad documental, ni se explica qué incidencia pudo tener en la valoración de los méritos la existencia de un espacio en blanco entre dos palabras en una de las declaraciones de uno de los miembros de la asociación.

En cuanto al criterio de las mejoras gratuitas consta en el informe sobre valoración que obra en el expediente que al Gabinete de Estudio Periciales se le otorgaron 1.50 puntos por el compromiso de ejecución de las menos 5 peritaciones al mes en el orden jurisdiccional social y contencioso-administrativo, máximo previsto para este apartado. Por su parte, a la adjudicataria, se le otorgó idéntica puntuación por la oferta de 30 periciales al mes en estos órdenes jurisdiccionales a realizar durante la vigencia del contrato. Pues bien, dado que no se ha acreditado mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho lo manifestado por la recurrente sobre que estas peritaciones fueron finalmente facturadas, tampoco puede verse ningún incumplimiento de los pliegos, pues la mesa se atuvo estrictamente a lo dispuesto en ellos para valorar las ofertas presentadas, y no se ha probado que se valoraran de manera arbitraria.

Así, respecto de la concreta valoración que se hace por la Comisión Técnica de los criterios apuntados por la recurrente, este Tribunal no puede rectificar la apreciación hecha por la Administración en el ejercicio de potestades discrecionales, pues no resulta acreditado de manera indubitada y con hechos concretos que la Administración haya obrado con arbitrariedad y persiguiendo fines distintos de los que tiene encomendados, y es que, como con rotundidad recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2009 de 26 de enero, los Tribunales no pueden sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos calificadores. Se trata de un análisis técnico y motivado el que hace la citada comisión que no puede ser sustituido por el que propone la recurrente, pues debe insistirse en que no resulta probada una manifiesta o clamorosa arbitrariedad.

DÉCIMO.- Motivos por los que debe desestimarse el recurso interpuesto, debiendo imponerse las costas a la demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, si bien quedan limitadas, por lo que se refiere a gastos de asistencia letrada, y en virtud de la posibilidad que otorga el apartado 4 del mismo precepto, a la cantidad de 1.500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES, S.L. contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 9 de abril de 2013 que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a la resolución que resuelve la adjudicación del contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería, actos que se confirman por ser ajustados a derecho. Con expresa imposición de costas en los términos expuestos en el último fundamento de derecho.



Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 20690000240532/13, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D. A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.